REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1309

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA), contra la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional, de manera pura y simple sin ningún tipo de garantía, de la ejecución de la sentencia núm. 1076-2026-SLAB-00001 de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, incoada por la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dictó la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge, por ser conforme al derecho, la presente demanda en referimiento y dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral número 1076-2026-SLAB-00001 de fecha 20 de enero del 2026 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, incoada por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA) RNC número 1-01-81276-1, Registro Mercantil núm. 164946PSD, debidamente representada por el señor [redacted]. bajo la condición que la parte demandante de cumplimiento con el depósito de la suma de dos millones ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos pesos/94 (RD$2,130,352.94), que es el duplo de la condena registrada en la sentencia objeto de suspensión; duplo que deberá ser depositado en un banco que mantenga operando una sucursal en la ciudad de Barahona. **SEGUNDO:** El depósito deberá realizarse a nombre del trabajador demandado [redacted] en una entidad de intermediación financiera nacional, debidamente autorizada para tales fines. **TERCERO:** La parte demandante razón social Excelencia en distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), deberá acreditar ante este tribunal, en un plazo de diez (10) días la realización del depósito indicado. En caso de incumplimiento, la suspensión aquí dispuesta quedará sin efecto, continuando la ejecución de la sentencia en todas sus partes. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no obstante, a cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del art. 86 del Código de Trabajo; y Falta de base legal; aplicación incorrecta del art. 86 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Oposición a la ley y a precedente jurisprudenciales firmes y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 097/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle San Martín de Porres núm. 38, sector [redacted], municipio y provincia de Barahona, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia por error grosero con el argumento de que la condena del artículo 86 del Código de Trabajo no es exclusiva del desahucio, que el artículo 87 prevé el despido por lo que le aplica el referido artículo 86, el cual coexiste con el artículo 95 del Código de Trabajo por ser los rubros indemnizatorios fijados por la ley, por lo que al establecer estas condenas de manera conjunta no se ha incurrido en una aplicación errónea o extensiva de la sanción del articulo 86 ni se ha desconocido el alcance del artículo 95, sin explicar ni justificar las razones por las cuales puede aplicarse una sanción exclusiva del desahucio ejercido por el empleador a una terminación calificada como despido, obviando que no existe disposición alguna que permita declarar terminado un contrato de trabajo por despido y a la vez condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues para los supuestos de despido el legislador estableció un régimen distinto y especifico, los salarios dejados de percibir previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, mientras que el artículo 86 del referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código es una sanción estricta reservada de manera exclusiva a los casos de desahucio ejercido por el empleador, por lo que su aplicación fuera de ese marco desnaturaliza la norma y genera una condenación carente de fundamento legal.

11. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, mediante instancia motivada, de fecha dos del mes de febrero del año dos mil veintiséis (02/02/2026), esta alzada fue apoderada de la presente demanda Laboral… en suspensión de ejecución de Sentencia Laboral Núm. 1076-2026-SLAB-00001… cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: … condena a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: … SEGUNDO: Condena, a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA), al pago de los 6 meses indemnizatorios dispuesto en el párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalentes a la suma de trecientos veintiocho mil trecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$328,386.00), a favor de la parte demandante. TERCERO: Condena, a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA), al pago de un día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales en base al artículo 86 del Código de Trabajo… 4. …Dice la instancia que, la sentencia incurre en una contradicción jurídica evidente al declarar la existencia de un despido y, simultáneamente, condenar al pago del recargo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, sanción que solo procede en los casos de desahucio ejercido por el empleador, no en situaciones calificadas como despido. Más adelante la demandante afirma que la normativa laboral dominicana no contempla la posibilidad de acumular el régimen

indemnizatorio del despido con la sanción propia del desahucio, pues cada figura responde a causas, efectos y consecuencias distintas, y el legislador ha previsto para el despido un sistema específico que incluye, en su caso, los salarios dejados de percibir del artículo 95. Sobre ese particular aclara que el recargo del artículo 86 es una medida estricta y excepcional, aplicable únicamente al incumplimiento del empleador frente a un desahucio legítimamente ejercido, por lo que su imposición en un proceso decidido como despido constituye una aplicación indebida de la ley y genera una condenación sin fundamento legal. 7.-La proponente sostiene que la condena al pago de seis (6) meses de salarios, prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sería improcedente por entender que dicha sanción solo deviene en caso de desahucio; que tal afirmación no es sostenible a la luz del régimen sistemático del Título relativo a la terminación del contrato de trabajo, por cuanto el artículo 87 prevé el despido y el artículo 95 establece una sanción en perjuicio del empleador cuando el despido es calificado como injustificado o contrario a derecho, coexistiendo, según corresponda, los rubros indemnizatorios fijados por la ley; que, en consecuencia, no se ha demostrado que la sentencia impugnada haya incurrido en una aplicación errónea o extensiva de la sanción del artículo 86 ni que haya desconocido el alcance del artículo 95, razón por la cual no prospera la crítica relativa a la base legal de la condena. A lo anterior cabe agregar que, en suma, no han sido retenidos los errores invocados por la proponente, toda vez que sus argumentos, ya sometidos a debate en la vía impugnativa, no evidencian error manifiesto ni ilegalidad palmaria, ni menos aún configuran un perjuicio grave e inminente que justifique paralizar, la ejecución de una sentencia formalmente válida y ejecutoria; de manera pura y simple como lo está solicitando la demandante, en su escrito y conclusiones" (sic).

12. Resulta oportuno precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

13. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, en cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[4].

14. De igual forma, en cuanto al referimiento esta Tercera Sala es de criterio que, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

15. En ese contexto es importante mencionar que esta Tercera Sala ha establecido: *que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo; que al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, solo aplicables al desahucio, se comete una falta de base legal y una violación a la ley*[6].

16. En la especie, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Tercera Sala advertir que el juez *a quo* suspendió la ejecución de la sentencia mediante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la presentación del duplo de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, rechazando la suspensión pura y simple de la sentencia sobre la base de que no se evidenció error manifiesto ni ilegalidad que lo justifique en relación con la aplicación errónea o extensiva de la sanción del artículo 86 del Código de Trabajo ni que se haya desconocido el alcance del artículo 95 del referido Código; sin embargo, la sentencia de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó, tanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales, y además al pago de los seis meses de salarios previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, cuando ciertamente el artículo 86 se aplica a los casos de desahucio ejercido por el empleador y el artículo 95 a los casos de despido y dimisión, lo que evidencia que el juez *a quo* incurrió en los vicios denunciados; en ese contexto, procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de base legal, sin la necesidad de abordar los demás vicios que se le atribuyen, pues el tribunal de envío tendrá que examinar la controversia en su integralidad.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im